

76001400302820210047600
C.S.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvase proveer. 18 de Agosto 2021. La Secretaria,


ANGELA MARÍA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MÍNIMA CUANTÍA.

Auto inter. No. 865

Santiago De Cali, Dieciocho (18) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 76001400302820210047600

Revisada la presente demanda que correspondió por reparto presentada a instancias de ETAGRO Y CIA S EN C S contra AZCARATE ECHEVERRY Y ASOCIADOS S EN C, se observa que los títulos valores –facturas 1523 y 1525 arrimados como base de recaudo ejecutivo de la presente acción, carece de los requisitos exigidos en el decreto 2242 de 2015.

El despacho procede a señalar los requisitos de que trata el decreto 2242 del año 2015, El Artículo 4. Del decreto 2242 de 2015, señala en cuanto el acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Respecto de este artículo tenemos que con la presente ejecución no se satisface el mismo por cuanto no se allego el acuse de recibo por parte de la entidad demandada

76001400302820210047600
C.S.G.

AZCARATE ECHEVERRY Y ASOCIADOS S EN C, y por consiguiente no hay posibilidad de verificación y/o rechazo de la factura como lo prevé el artículo 5 del decreto señalado.

Así las cosas, los aludidos títulos no cumplen con las exigencias legales contenidas en los artículos del decreto 2242 de 2015 por el cual se reglamentan las condiciones de expedición de interoperabilidad de la factura electrónica; luego entonces, por ser éste un defecto que no se puede subsanar *-al menos en esta demanda-* el Juzgado habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago por dicho título.

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Devolver los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriado el presente auto cancelar su radiación y realizar las constancias de rigor teniendo en cuenta que el proceso se encuentra de manera virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **127** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE AGOSTO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria